



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

APRUEBA INCORPORAR DEUDA A PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y AL CRONOGRAMA DE PAGOS DE EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A. ACUTALIZADO POR RESOLUCIÓN N° 005-2015/OSR-INDECOPI, EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS-
LEY N° 29299**

RESOLUCIÓN N° 008-2015/OSR-INDECOPI

Lima, 21 de julio de 2015

VISTOS:

La Resolución N° 005-2015/OSR-INDECOPI del 4 de febrero de 2015, emitida por la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, mediante la cual se actualizó el cronograma de pagos de Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A, en atención a lo dispuesto por la Ley 30232.

El Oficio N° 2011-1893-0-1°JLCH/JMC/olc, remitido por el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo.

La Carta N° 197-2015/FC presentada por la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A.

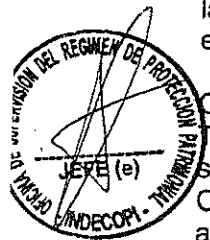
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 005-2015/OSR-INDECOPI del 4 de febrero de 2015, emitida por la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, mediante la cual se actualizó el cronograma de pagos de Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A, en atención a lo dispuesto por la Ley 30232.

Que, por Oficio N° 2011-1893-0-1°JLCH/JMC/olc, remitido por el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, ha dispuesto incorporar el crédito laboral correspondiente al señor **Sixto Ruiz Cerdán**, al Programa de Reconocimiento de Obligaciones y al Cronograma de Pagos presentados por la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., aprobados por Resolución N° 003-2011/OSR-INDECOPI y actualizado por Resolución N° 005-2015/OSR-INDECOPI.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 y 5.4 de la Directiva N° 001-2009/COD-INDECOPI, modificada por la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPI, aprobadas por el Consejo Directivo del INDECOPI, las cifras contenidas en los Programados de Reconocimiento de Obligaciones y Cronogramas de Pago aprobados por esta Oficina, pueden ser modificadas únicamente por resolución judicial firme.

Que, habiendo ordenado el Poder Judicial, incorporar el crédito laboral correspondiente al señor **Sixto Ruiz Cerdán** por la suma de S/. 171 208,32, corresponde efectuar dicha incorporación.





Presidencia
del Consejo de Ministros

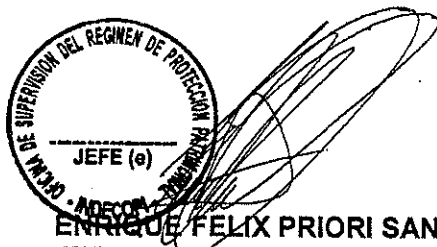


De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 29299, modificada por la Ley N° 29822 y estando a lo establecido en la Directiva N° 001-2009/COD-INDECOPI, modificada por la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorporar el crédito laboral por la suma de S/. 171 208,32, correspondiente al señor **Sixto Ruiz Cerdán**, al Programa de Reconocimiento de Obligaciones y al Cronograma de Pagos presentados por la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., aprobados por Resolución N° 003-2011/OSR-INDECOPI, actualizado por Resolución N° 005-2015/OSR-INDECOPI.

Regístrese y comuníquese



ENRIQUE FÉLIX PRIORI SANTORO
JEFE (E) DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL-INDECOPI



CRONOGRAMA DE PAGO																							
CUENTA CONTABLE	46113	CODIGO	LC4012	MUNICIPIO		AERODUROS LABORALES																	
MONTO ACORDADO	171,208.32	RUIZ CENDAN SIXTO		SUB GUBERNO		DEUDAS LABORALES SENTENCIADAS CON ACUERDO CONCILIATORIO																	
FECHA DE PAGOS	31/01/2020			PERIODO DE PAGO		49 AÑOS 1 MESES																	
MONTO DE PAGO	290.50			FECHA DE PAGOS		31/01/2020																	
APROBADO POR RESOLUCION 005/2015/OSR INDECOPI 04 02 2015																							
1893-2011																							
PASO DE LA REFORMA SIN - CANALI																							
FECHA	MONTO	FECHA	MONTO	FECHA	MONTO	FECHA	MONTO	FECHA	MONTO	FECHA	MONTO	FECHA											
2015	290.50	2015	290.50	2015	290.50	2015	290.50	2015	290.50	2015	290.50	2015											
2016	290.50	2016	290.50	2016	290.50	2016	290.50	2016	290.50	2016	290.50	2016											
2017	290.50	2017	290.50	2017	290.50	2017	290.50	2017	290.50	2017	290.50	2017											
2018	290.50	2018	290.50	2018	290.50	2018	290.50	2018	290.50	2018	290.50	2018											
2019	290.50	2019	290.50	2019	290.50	2019	290.50	2019	290.50	2019	290.50	2019											
2020	290.50	2020	290.50	2020	290.50	2020	290.50	2020	290.50	2020	290.50	2020											
2021	290.50	2021	290.50	2021	290.50	2021	290.50	2021	290.50	2021	290.50	2021											
2022	290.50	2022	290.50	2022	290.50	2022	290.50	2022	290.50	2022	290.50	2022											
2023	290.50	2023	290.50	2023	290.50	2023	290.50	2023	290.50	2023	290.50	2023											
2024	290.50	2024	290.50	2024	290.50	2024	290.50	2024	290.50	2024	290.50	2024											
2025	290.50	2025	290.50	2025	290.50	2025	290.50	2025	290.50	2025	290.50	2025											
2026	290.50	2026	290.50	2026	290.50	2026	290.50	2026	290.50	2026	290.50	2026											
2027	290.50	2027	290.50	2027	290.50	2027	290.50	2027	290.50	2027	290.50	2027											
2028	290.50	2028	290.50	2028	290.50	2028	290.50	2028	290.50	2028	290.50	2028											
2029	290.50	2029	290.50	2029	290.50	2029	290.50	2029	290.50	2029	290.50	2029											
2030	290.50	2030	290.50	2030	290.50	2030	290.50	2030	290.50	2030	290.50	2030											
2031	290.50	2031	290.50	2031	290.50	2031	290.50	2031	290.50	2031	290.50	2031											
2032	290.50	2032	290.50	2032	290.50	2032	290.50	2032	290.50	2032	290.50	2032											
2033	290.50	2033	290.50	2033	290.50	2033	290.50	2033	290.50	2033	290.50	2033											
2034	290.50	2034	290.50	2034	290.50	2034	290.50	2034	290.50	2034	290.50	2034											
2035	290.50	2035	290.50	2035	290.50	2035	290.50	2035	290.50	2035	290.50	2035											
2036	290.50	2036	290.50	2036	290.50	2036	290.50	2036	290.50	2036	290.50	2036											
2037	290.50	2037	290.50	2037	290.50	2037	290.50	2037	290.50	2037	290.50	2037											
2038	290.50	2038	290.50	2038	290.50	2038	290.50	2038	290.50	2038	290.50	2038											
2039	290.50	2039	290.50	2039	290.50	2039	290.50	2039	290.50	2039	290.50	2039											
2040	290.50	2040	290.50	2040	290.50	2040	290.50	2040	290.50	2040	290.50	2040											
2041	290.50	2041	290.50	2041	290.50	2041	290.50	2041	290.50	2041	290.50	2041											
2042	290.50	2042	290.50	2042	290.50	2042	290.50	2042	290.50	2042	290.50	2042											
2043	290.50	2043	290.50	2043	290.50	2043	290.50	2043	290.50	2043	290.50	2043											
2044	290.50	2044	290.50	2044	290.50	2044	290.50	2044	290.50	2044	290.50	2044											
SUBTOTAL																							
DEUDA INICIAL POR EL ACUMULADO DE \$/104,586.31 (CAPITAL) SEGUN RESOLUCION N° 05 DEL 04 DE FEBRERO DE 2015.																							
ACTUALIZACION DE INTERESES SEGUN INFORME N° 008-2015 PSY-7.L DEL 10 DE ENERO 2014																							
RESOLUCION 14 DEL 23 DE MARZO DE 2015 POR EL ACUMULADO DE \$/171,208.32 (104,586.31 CAPITAL Y 66,622.01 INTERESES)																							
1.-																							
2.-																							
3.-																							
4.-																							

87880

039978

0004493



**FIDUCIA
CAYALTI**

FIDEICOMISO DE GESTION Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
CAYALTI S.A.A.

PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
(NUEVOS SOLES)

CUADRO N° 1: DEUDA LABORAL SENTENCIADA CON ACUERDO CONCILIATORIO

ITEM/APELLIDOS Y NOMBRES	CAPITAL	INTERESES	GASTOS ADMINISTRATIVOS, COSTAS	MONTO (NUEVOS SOLES)	PERIODO DE PAGO	VALOR CUOTA	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO O	MODO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
1. RUIZ CERDAN SIXTO	104,586.31	66,622.01		171,208.32	49 Años 1 mes	290.5	31/01/2020	31/01/2069	EFFECTIVO	PASEO DE LA REFORMA SN - CAYALTI
TOTAL DEUDA LABORAL SENTENCIADA CON ACUERDO CONCILIATORIO				171,208.32						

00000000
NO VALE

03951

03851


MANUEL FALCÓN CAMPOS
CONTROLLER
FIDUCIA CAYALTI





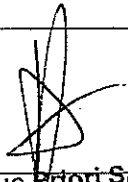
HOJA DE TRÁMITE

Número: LAM 2825 Fecha: 28-ABR-15

Para: MDY

Con Copia a: _____
(solo para conocimiento)

- ☐ Archivar
- ☐ Contestar directamente
- ☐ Coordinar con _____
- ☐ Devolver
- ☐ Devolver con V° B° de _____
- ☐ Ejecución apropiada
- ☐ Enviar copia de respuesta
- ☐ Informar
- ☐ Leer y devolver
- ☐ Leer y reenviar a _____
- ☐ Opinión
- ☐ Para su información
- ☐ Preparar Ayuda-memoria
- ☐ Preparar Informe Técnico
- ☐ Preparar respuestas para firma de
 - ☐ Presidencia
 - ☐ GEG
- ☐ Publicar
- ☐ Tomar acción necesaria
- ☐ Observaciones:


Enrique Priori Santoro
Sub Gerente Legal
INDECOPI

03316

03316

03814
039171
03817

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO-CHICLAYO

00407830
NO VALE

Chiclayo, 07 de Abril del 2015.

Of. N° 2011-1893-0-1°JLCH/JMC/olc

Sres.-

INSTITUTO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR(INDECOPÍ).

Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por motivo del Exp. N° 2011-1893-0-1° seguido por **Sixto Ruiz Cerdan contra Empresa Cayaltí sobre Pago de Beneficios sociales**; a fin de **INFORMARLE** a efectos de que dicha deuda ascendente a S/. 171,208.32.32 nuevos soles, por concepto de capital e intereses legales se incorpore al programa de reconocimiento de obligaciones y al cronograma de pagos; se adjunta copia certificada de la sentencia, sentencia de vista, informe de liquidación, resolución que la aprueba. Por haberse dispuesto así en el presente proceso



Luis A. Solorzano
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Especializado de Trabajo
PODER JUDICIAL CSJL

75
setenta y
cinco
03818
000726
03818

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 1893-2011-0-1706-JR-LA-01
DEMANDANTE : SIXTO RUIZ CERDAN
DEMANDADO : EMPRESA AGRO INDUSTRIAL CAYALTI S.A.A.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : SR. JUAN ISMAEL RODRIGUEZ RIOJAS

S E N T E N C I A N° 293-2011

RESOLUCION NUMERO: TRES

Chiclayo, veintiséis de diciembre
del dos mil once.-

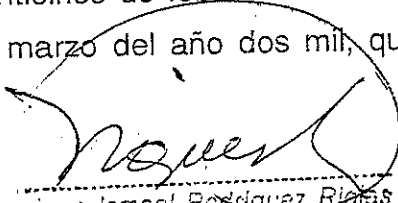
ASUNTO: Es materia del presente proceso la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por don Sixto Ruiz Cerdán contra Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.

ANTECEDENTES:

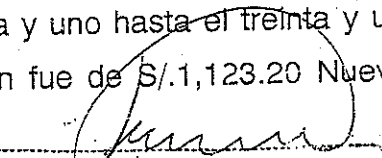
De la demanda:

El actor interpone demanda peticionando el pago de: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Remuneraciones insolutas de enero de mil novecientos noventa y seis a marzo del dos mil, iii) Remuneración en Especie de enero de mil novecientos noventa y seis a marzo del año dos mil, iv) Gratificaciones de fiestas patrias y navidad de enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de mil novecientos noventa y nueve; v) Vacaciones de los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve y truncas del año dos mil; vi) intereses legales, costas y costos.

Afirma haber ingresado a laborar para la entidad demandada desde el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil, que su remuneración fue de S/1,123.20 Nuevos


Juan Ismael Rodríguez Riojas
JUEZ

Primer Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Procesal
JUDICIAL - CSJLA


Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PODER JUDICIAL - CSJLA

76
Setenta y
Seis

Soles mensuales y que se le abonó remuneración hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Refiere que la demandada se transformó en sociedad anónima al amparo del Decreto Legislativo N° 802 y le preparó una liquidación de S/34,186.44 Nuevos Soles, de los cuales el cincuenta por ciento fue capitalizado en acciones y el restante cincuenta por ciento quedó en poder de la demandada, monto que debió ser pagado al cese.

Alega que la demandada viene arrastrando adeudo de remuneraciones insolutas desde el uno de enero de mil novecientos noventa y seis hasta marzo del año dos mil; que también le adeuda remuneraciones en especie por el mismo período, las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, sostiene que trabajó pero no se le pagó el descanso vacacional de los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve y las trucas del año dos mil.

Manifiesta que la demandada lo obligó a firmar un acuerdo conciliatorio de fecha diecinueve de abril del dos mil cuatro, para la capitalización en acciones de la deuda generada a partir de enero del año mil novecientos noventa y seis a la fecha del cese pero sostiene que los beneficios sociales son irrenunciables.

De la resolución admisorio:

Mediante resolución número uno (folio cincuenta), se procedió a admitir a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario, citándose a las partes a audiencia de conciliación.

Audiencia de Conciliación:

Se llevó a cabo en el día y hora programados con la sola asistencia del demandante y su Abogado y ante la inasistencia de la demandada se declaró su rebeldía en forma automática. La conciliación no pudo propiciarse por la inasistencia de la emplazada y ante ello el Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia de juicio y necesitándose de actuación probatoria se señaló fecha para la audiencia de juzgamiento.

Audiencia de Juzgamiento:

Se llevó a cabo en el día y hora fijados, con la participación del demandante y su Abogado, no fue presente la demandada.

Juan Ismael Rodríguez Riojas
JUEZ

Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PODER JUDICIAL - CSJL

setenta y
siete

LO TESTADO
000768

LO TESTADO
03920

03820

El Juzgador escuchó la exposición oral del demandante sobre sus pretensiones y fundamentos de hecho, luego abrió la etapa de actuación probatoria enunciándose los medios probatorios admitidos, procediendo luego a su actuación y concluida se solicitó al Abogado presente exponer sus alegatos.

Luego, de conformidad con el artículo 47° de la Ley N° 29497, el Juzgador comunicó a la parte asistente su decisión de diferir el fallo de la sentencia, citando para la notificación con la sentencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio: El demandante pretende el pago de: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Remuneraciones insolutas de enero de mil novecientos noventa y seis a marzo del dos mil, iii) Remuneración en Especie de enero de mil novecientos noventa y seis a marzo del año dos mil, iv) Gratificaciones de fiestas patrias y navidad de enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de mil novecientos noventa y nueve; v) Vacaciones de los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve y truncas del año dos mil; vi) intereses legales, costas y costos.-

Análisis de la controversia:

Primero: Que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.-

Segundo: Que, este Juzgador procede a emitir pronunciamiento en torno a la controversia y para ello, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil¹, procede a valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.-

¹ Aplicable supletoriamente al proceso laboral según la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.

Juan Ismael Rodríguez Riojas

JUEZ

Primer Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Procesal
PODER JUDICIAL - CSJLA

Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PODER JUDICIAL - CSJLA

3

78
setenta y
ocho

Tercero: Que el presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Que el artículo 23° de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.-

Cuarto: Que la demandada no ha aportado contradictorio, siendo así no existe controversia alguna en torno a la existencia de vínculo laboral, el que se encuentra debidamente acreditado con el certificado de trabajo de fecha treinta y uno de julio del dos mil tres (folio nueve) emitido por la demandada a favor del actor; de dicha documental se acredita que el actor laboró para la demandada del veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno y cesó el treinta y uno de marzo del año dos mil. Al no haber la demandada negado expresamente los hechos expuesto por el actor, se tiene por admitidos en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 29497.-

Quinto: Que la pretensión intentada por el actor es el pago de beneficios sociales y estando cumplida la carga probatoria del artículo 23° inciso 1) de la Ley N° 29497, es que le corresponde al demandado [en calidad de empleador] cumplir con la carga probatoria del artículo 23.4 literal a) del cuerpo legal citado, esto es acreditar el pago, el cumplimiento de las normas legales, de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.-

Sexto: Que es materia de pretensión por el accionante el pago de la **compensación por tiempo de servicios**, en la proporción del cincuenta por ciento que no fue materia de capitalización por aplicación del Decreto Legislativo N° 802, más intereses legales laborales. Que la pretensión sobre pago del cincuenta por ciento de su compensación por tiempo de servicios no capitalizada, resulta amparable ya que de la liquidación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (folio cinco) se acredita que, efectivamente, al actor se le liquidó la compensación por tiempo desde la data de ingreso hasta el treinta y uno diciembre de mil novecientos noventa y cinco,

Juan Ismael Rodríguez Ríos

JUEZ

Primer Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Procesal

Juan Manuel Cerna Rodríguez

SECRETARIO JUDICIAL

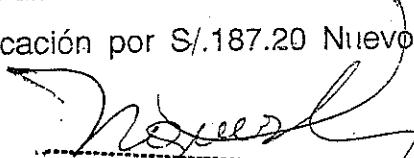
Primer Juzgado de Trabajo

PODER JUDICIAL - CSJ

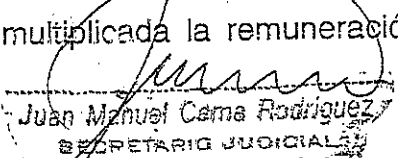
79
setenta y
nove
0007720
COTESTAD
03922
03822

de dicho monto el cincuenta por ciento se capitalizó en acciones y el restante cincuenta por ciento por la suma de **S/17,093.22 Nuevos Soles** quedó en poder de la demandada. Sobre dicha suma la demandada asume obligación de pago ya que de conformidad con el Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Que, de conformidad con el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 802, resultan de aplicación al empleador demandado las normas del Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y por tanto el empleador tiene la obligación de pagar al demandante el saldo del cincuenta por ciento de Compensación por Tiempo de Servicios que no fue materia de capitalización, pago que debió efectuar dentro de las cuarenta y ocho horas de extinguido el vínculo laboral con el actor, de conformidad con el Artículo 44° del citado cuerpo legal; máxime si la demandada tiene la condición de retenedora de dicho monto.-

Séptimo: Que sobre el extremo reclamado de compensación por tiempo de servicios del período primero de enero de mil novecientos noventa y seis a la fecha del cese ocurrido el treinta y uno de marzo del año dos mil, debe señalarse que tal beneficio permanece impago, siendo pertinente anotar que estando sujetas las partes a lo que dispone el Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, la demandada en su condición de retenedora debió efectuar la liquidación de compensación por tiempo de servicios y entregarla al trabajador semestralmente; sin embargo, la demandada no ha cumplido con exhibir las liquidaciones ni tampoco ha acreditado su pago al actor. Que ante tal hecho, corresponde que en base a las prescripciones del Decreto Supremo N° 001-97-TR, se establezca el monto que le corresponde al actor y para ello debe tomarse en consideración los datos remunerativos expuestos en la demanda [los que no han sido negados por la emplazada y así se tiene que la remuneración computable asciende a S/1,310.40 Nuevos Soles [conformada por la última remuneración ordinaria de S/742.48 Nuevos Soles y un sexto de gratificación por S/187.20 Nuevos Soles]. Que multiplicada la remuneración


Juan Ismael Rodríguez Riojas
JUEZ

Primer Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Procesal

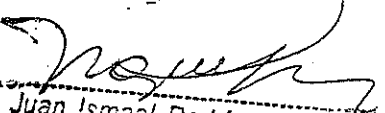

Juan Manuel Cama Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PRIMER JUDICIAL - CSJLA

computable por los cuatro años y tres meses del período, el importe de dicho beneficio asciende a **Cinco Mil Ochocientos Noventa y Seis Nuevos Soles con ochenta céntimos (S/.5,896.60).**-

Octavo: Que en total por compensación por tiempo de servicios el adeudo asciende a **Veintidós Mil Novecientos Ochenta y Nueve con trece céntimos (S/.22,989.13).**-

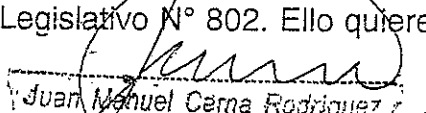
Noveno: Que, el demandante peticiona el pago de **gratificaciones** de fiestas patrias y de navidad de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. La demandada no ha negado la falta de pago, menos aún ha acreditado el otorgamiento de las gratificaciones al accionante. Que de conformidad con la Ley N° 25129 (vigente en la data de la relación y por el período demandado), la gratificación se abona tomando en cuenta la remuneración que ordinariamente percibe el trabajador y se considera como tal a todos los conceptos remunerativos que se toman en cuenta para la remuneración computable según las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-97-TR. Que en base a la remuneración de S/.1,123.20 Nuevos Soles es que debe calcularse las gratificaciones reclamadas y así se tiene que de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, son ocho gratificaciones, cada una de S/.1,123.20 Nuevos Soles, lo que multiplicado por las gratificaciones no pagadas hace un adeudo a favor del año demandante de **Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Nuevos Soles con sesenta céntimos (S/.8,985.60)** que la demandada debe pagar en ejecución de sentencia.-

Décimo: Que, en lo concerniente al extremo demandado de pago de **remuneración en especie**, el accionante peticiona el pago de justiprecio de dicho bono por el período enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo del año dos mil, lo reclama en la suma de S/.207.38 Nuevos Soles mensuales y afirma que la demandada le abonó dicho derecho hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Que de la liquidación por tiempo de servicios del demandante, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (folio cinco), se acredita que el concepto remuneración en especie por la suma de S/.207.38 Nuevos Soles formó parte de la remuneración computable del actor para los efectos de la liquidación con miras a la aplicación del Decreto Legislativo N° 802. Ello quiere


Juan Ismael Rodríguez Ríos
JUEZ

Primero

del Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Provincial


Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
JUZGADO JUDICIAL - CS. N.º 1

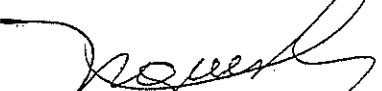
6

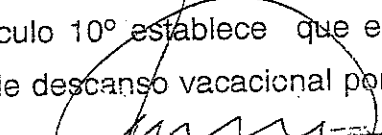
81
ochente y
uno
000772
NO VALER
03924
03824

decir que se trataba de una remuneración regular y que accionante debió continuar percibiéndola; sin embargo, la demandada no ha acreditado su pago por el periodo materia de reclamo. Siendo así le corresponde a actor se le abone por el periodo reclamado de cuatro años y tres meses (cincuenta y un meses) y multiplicado por la suma mensual de S/.2073.38 Nuevos Soles, la demandada debe pagar al accionante la suma de **Diez Mil Quinientos Setenta y Seis Nuevos Soles con treinta y ocho céntimos (S/.10,576.38).**-

Undécimo: Que el accionante también reclama el pago de **remuneraciones insolutas** de periodo enero de mil novecientos noventa y seis a marzo del año dos mil. Que en principio debe tenerse en cuenta que la remuneración no es solamente un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el Artículo 24° de la Constitución Política de mil novecientos noventitrés, ciertamente el citado artículo contiene una fórmula de contenido general y de preceptividad o eficacia diferida o programática al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia bienestar material y espiritual. Asimismo, la remuneración es la principal obligación a cargo del empleador, prestación que es debida al trabajador en contraprestación a sus servicios y en la forma que establece el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Que, la demandada no ha cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 23.4 literal a) de la Ley N° 29497; por tanto, al no haber acreditado pago de remuneraciones por el citado periodo, se ampara este extremo. Que la remuneración mensual del actor fue de S/. 1,123.20 Nuevos Soles y multiplicado por el periodo insoluto que es de cincuenta y un meses, la demandada está en la obligación de pagar al actor la suma de **Cincuenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Tres Nuevos Soles con veinte céntimos (S/.57,283.20).**-

Duodécimo: Que el accionante también reclama el pago de **Vacaciones** de los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y trancas del año dos mil. Que nuestra Constitución Política que en su artículo 25° consagra el derecho de los trabajadores a gozar de descansos anuales remunerados y a nivel legal el Decreto Legislativo N° 713 en el artículo 10° establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por


Juan Ismael Rodríguez Rojas
JUEZ


Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Instituto de Trabajo
Nacional - CENAT

82
ochenta y
dos
00-07-73
NO VALE
03925
03825

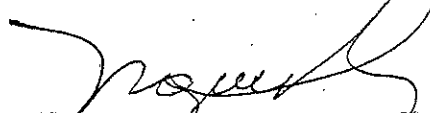
cada año completo de servicios y el artículo 15° señala que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando. Que, también el Acuerdo N° 03-99 del Pleno Jurisdiccional Laboral de Mil Novecientos Noventa y nueve tiene establecido que en caso de haberse producido el cese, el pago de la remuneración vacacional adeudada se efectúa con la remuneración vigente a la fecha del cese. Que la demandada no ha acreditado haber cumplido con el otorgamiento de este derecho al accionante y por ello le asiste el derecho reclamado por el récord de servicios reclamado que es de cuatro períodos que deben ser multiplicados por la remuneración ordinaria de S/.1,123.20 Nuevos Soles y ello arroja un adeudo a favor del actor de S/.4,492.80 Nuevos Soles. Que el récord trunco es de tres meses y conforme al artículo 23° del decreto Legislativo N° 713, le corresponde S/.259.20 Nuevos Soles. En total por vacaciones la demandada debe abonar al actor la suma de **Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Nuevos Soles (S/.4,752.00).**-

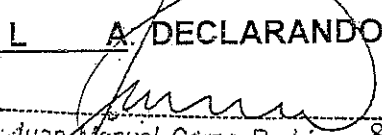
Décimo Tercero: Que el actor ha demandado el pago de intereses legales y este extremo resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, los intereses se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.-

Décimo Cuarto: Que conforme al artículo 31° de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, resultando la demandada vencida debe ser condenada al pago de costos y costas.-

DECISION:

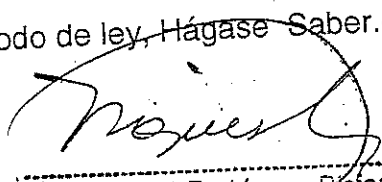
Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO: F A L L A DECLARANDO


Juan Ismael Rodríguez Riojas
JUEZ


Juan Manuel Cerna Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PODER JUDICIAL - CHICLAYO

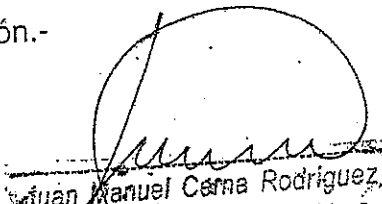
ochoenta
0077274
03926
03826

FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por Don SIXTO RUIZ CERDAN contra EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTI S.A.A. sobre pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, **ORDENO** que la emplazada, dentro de tercer día cumpla con **PAGAR** al accionante la suma de **Ciento Cuatro Mil Quinientos Ochoenta y Seis Nuevos Soles con treinta y un céntimos (S/.104,586.31)**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, más intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920. Con costas y costos: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en la forma y modo de ley, Hágase Saber.- Tómese Razón.-


Juan Ismael Rodríguez Rojas

JUEZ

Primer Juzgado de Trabajo - Nueva Ley Procesal
PODER JUDICIAL - CSJLA


Juan Manuel Cerna Rodríguez

SECRETARIO JUDICIAL

Primer Juzgado de Trabajo

PODER JUDICIAL - CSJLA

PODER JUDICIAL - CSJLA

03827

Que, contra la referida sentencia **ha formulado apelación la parte demandada**, mediante escrito de folios ciento dos a ciento cuatro, sosteniendo como fundamentos y agravios que la resolución materia de grado le causa agravio moral y económico porque: según su posición considera que el juez ha incurrido en error al no considerar los pagos a cuenta, que se habían sido efectuados al actor por parte de la demandada, asimismo considera que existe un acuerdo conciliatorio suscrito entre ambas partes procesales, siendo así que los adeudos económicos demandados, se habían capitalizado, por lo que en ese sentido solicita que se declare nula la apelada y como consecuencia de ello expedirse una nueva resolución final. De otro lado, considera que el pago de remuneraciones por especies a partir del año 1999, es incorrecto, por cuanto alega de su parte que este concepto paso a formar parte de su

remuneración básica, por tanto concluye que su recalcu lo significaría la percepción de doble remuneración. En cuanto a las vacaciones señala que este concepto habría sido ya gozado plenamente por el actor, razones por el cual concluye que no le estaría debiendo suma económica alguna al mismo.

II.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.-

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, en el cual el juzgador debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de Intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales; y que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, así lo consagra el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política y también lo establecen los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicables al proceso laboral de conformidad con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.-

SEGUNDO: Que, antes de pasar a abordar los agravios expresados por la demandada, en forma preliminar debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en Principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral, siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos.-

TERCERO: Que, entre los principios destaca el Principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. El legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa desigualdad económica desfavorable al

trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Plá Rodríguez "el derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades"¹.-

CUARTO: Aquí conviene resaltar la importancia del proceso laboral ya que el carácter protector que tiene la norma sustantiva laboral, se proyecta sobre el proceso e inspira el criterio hermenéutico que adopta el Juez, no sólo al emitir la sentencia sino también durante el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto de los conflictos laborales debe recordarse que el mundo de las relaciones laborales se caracteriza por la presencia de permanente conflicto entre las dos partes de esa relación que son empleador y trabajador. A pesar de los progresos de la legislación laboral, obtenidos en gran parte por la presión sindical, no queda dudas de la desigualdad entre empleadores y trabajadores, desigualdad que en el campo jurídico es de carácter sustantivo (por el poder jurídico de la subordinación) y procesal (por la severa dificultad de los trabajadores de obtener los medios probatorios y la permanente acción del empleador para impedir reclamos de sus trabajadores).-

QUINTO: Se entiende "por procesos laborales los concedidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente"², también, como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. Esta actividad procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por: i) constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral; por ello el Principio Protector deriva de la propia razón de ser del Derecho Laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno, la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador. Y es que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preminente del empleador frente al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídica procesal. Dentro de las diferencias que se marca en la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente es la desigualdad jurídica, económica y probatoria que separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte, y del otro el trabajador la parte débil.-

¹ PLA RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 3ª edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1998. 63 p.

² DIEGUEZ, Gonzalo. *Lecciones del Derecho del Trabajo*, 4 edición, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1995. 635 p.

000778

128
C
V

SEXTO: TANTUM APELLATTUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM. Por este aforismo latino el Tribunal de alzada, está limitado a conocer solamente la apelación en cuanto a los agravios que afecta al impugnante. El órgano jurisdiccional superior puede examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, así reza el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 626-1 AREQUIPA, El Peruano cinco de noviembre del 2001, página 7905, ha señalado en forma precisa lo siguiente:

03830
NO VALE

03830

"El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada esta presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo TANTUM APELLATTUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante".

SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, del estudio de la resolución impugnada de autos, por sus propios fundamentos y además del examen de su contenido, en ella, no se advierte error conceptual que justifique su nulidad o revocatoria de la misma como alega la parte pretensora, conforme a los alegatos líneas arriba descritos, como así tampoco se advierte, que se haya vulnerado el principio del debido proceso en perjuicio de la parte apelante de autos, siendo así, los argumentos de la parte pretensora, en nada enerva el criterio que este Colegiado tiene respecto al auto materia de grado, como parte que haga variar los mismos, con los agravios de la parte apelante.-

OCTAVO: Que, en efecto el presente proceso se ha desarrollado y tramitado bajo los parámetros procesales de la Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) y en este sentido, tenemos que el artículo 21 de la misma, taxativamente ha señalado que los medios probatorios de ambas deben ser ofrecidos únicamente con la demanda y con la contestación de demanda de la misma, y solo extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. En caso de autos la demandada plantea la insubsistencia de la sentencia recurrida alegando que se habría incurrido en un error de cálculo de los montos económicos contenidos en la misma, aduciendo que el juzgador no habría tenido en consideración los pagos realizados de su parte y se encontrarían contenidos en folios ochenta y siete a ciento uno, incorporados al proceso, recién con su recurso impugnativo de apelación del comento singular situación procesal que solo acarrea la propia responsabilidad de

129
003022
03931
03831

su inercia procesal por parte de la emplazada, al no haberlo ofrecido conjuntamente con su contestación de demanda, tanto más y de conformidad al artículo 22 de la citada ley, tenemos también que la omisión de la facultad de practicar alguna prueba adicional de oficio por parte del juzgador no puede acarrear la nulidad de la sentencia apelada. En todo caso, será en ejecución de sentencia, donde se establecerá a través de liquidación de pagos las argumentaciones planteadas por la parte emplazada con conocimiento y oportunidad de la parte procesal actora, quien tendrá la oportunidad también de expresar su parecer al respecto de lo expuesto por la demandada en su recurso de apelación respectivamente.

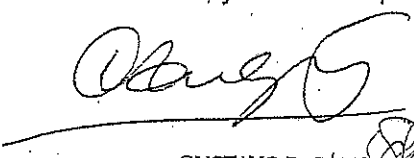
NOVENO: Que, de otro lado debe señalarse que el pago por remuneración en especie, debe tenerse en cuenta que de la liquidación por tiempo de servicio del demandante se acreditó que el concepto remunerativo ante glosado, forma parte de las remuneraciones computables del actor para los efectos de la liquidación en la aplicación del D.L. N° 802, en consecuencia debe entenderse que ella constituía una remuneración regular, ya adquirida, por lo tanto, el actor debió haber continuado percibiéndola, siendo ello así, la emplazada no ha acreditado su pago por el período demandados en autos. Por lo demás, el pago de vacaciones reclamado por el recurrente, debe decirse que este derecho se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, y se encuentra garantizado en el D.L. N° 713, en ese orden de ideas, en autos no aparece que la emplazada en proceso haya acreditado haber cumplido con el pago de la remuneración vacacional adeudada, con la remuneración vigente al cese del mismo, por lo que en este sentido debe ser confirmado este extremo de la sentencia apelada.

III.- HA RESUELTO:

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número tres de folios setenta y cinco a ochenta y tres, que declara fundada en parte la demanda de folios treinta y tres a cuarenta y nueve, y ordena el pago de la suma de ciento cuatro mil quinientos ochenta y seis nuevos soles con treinta y un céntimos (S/. 104, 586.31) por concepto de beneficios sociales; y lo demás que contiene.

Sres.

PEREZ RAMIREZ
TUTAYA GONZALES
PINEDA RIOS


GUSTAVO R. SANCHEZ CHACON
SECRETARIO SALA LABORAL
PODER JUDICIAL CSJ

VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA MAGISTRADA TUTAYA GONZALES ES COMO SIGUE:

000789-130
LOTESTADO
NOVALE

De conformidad con el voto del colega magistrado ponente, adicionando que, en relación a los pagos que alega la demandada haber efectuado, corresponde, en virtud al principio de veracidad, y a fin de no consagrar un abuso del derecho, disponer que en ejecución de sentencia se proceda a la deducción de los pagos debidamente acreditados que haya efectuado la demandada al actor.

Por lo que **MI VOTO** es porque **SE CONFIRME la sentencia.**

Sra.

TUTAYA GONZALES

SE VIO, VOTÓ Y PÚBLICO
CON ARREGLO A LEY

GUSTAVO R. SANCHEZ CHACÓN
SECRETARIO SALA LABORAL
PODER JUDICIAL CSJ

03932
03832



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIAL DE LAMBAYEQUE
DEPARTAMENTO DE REVISIONES Y LIQUIDACIONES LABORALES

LO TESTAD 239
030784
03933
03933
03833

INFORME No. 008 – 2014 PSY- 7 JL

REFERENCIA : EXP. No. 01813-2012
DEMANDANTE : RUIZ CERDAN SIXTO
DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTI SAA
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS

SEÑOR:
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
Presente.

En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 11 de fecha 12.11.2013, pongo a su consideración la Liquidación de Interés Legal Laboral, teniendo en cuenta el importe adeudado, los factores acumulados de las tasas de interés establecidos por el BCR del Perú, publicados por la SBS en el Diario El Peruano y lo dispuesto por el DL. 25920; como se detalla a continuación :

01 CALCULO DE INTERES LEGAL LABORAL S/. 104,586.31 Nuevos Soles

GRATIFICACIONES	S/.	8,985.60
VACACIONES		4,752.00
REMUNERACION ESPECIE		10,576.38
REMUNERACION INSOLUTA		57,283.20
CTS		<u>22,989.13</u>

Se anexa liquidación practicada utilizando el sistema INTERLEG

El PROGRAMA INTERLEG, es un programa aprobado por Resolución Administrativa del Poder Judicial No. 026-2004-CE-PJ de fecha 25.02.2004 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05.03.2004.

02 RESUMEN

Capital	S/.	104,586.31
Interés		<u>66,622.01</u>
Total a Pagar	S/.	<u>171,208.32</u>

Chiclayo, 10 de Enero del 2014

C.P.C. Paulina Serquen Yparraguirre
REG. 04-3208
PERITO JUDICIAL

240
03934
03834Anexo**Liquidación de Intereses Legales - MN**
Según Decreto Ley 25920

	<u>Periodo:</u>		<u>Días</u>	<u>Factor</u>	<u>Obligación</u>	<u>Interés Legal</u>
	del	al			S/.	S/.
REMUN.ESPECIE	01/01/1996	05/01/2014	6580	1.10208	2,073.38	2,285.03
CTS	15/07/1996	05/01/2014	6384	1.00239	17,093.22	17,134.07
GRATIFICACIONES	16/07/1996	05/01/2014	6383	1.00187	1,123.20	1,125.30
GRATIFICACIONES	16/12/1996	05/01/2014	6230	0.94187	1,123.20	1,057.91
VACACIONES	01/01/1997	05/01/2014	6214	0.93579	1,123.20	1,051.08
REMUN.ESPECIE	01/01/1997	05/01/2014	6214	0.93579	2,073.38	1,940.25
GRATIFICACIONES	16/07/1997	05/01/2014	6018	0.86223	1,123.20	968.46
GRATIFICACIONES	16/12/1997	05/01/2014	5865	0.80569	1,123.20	904.95
VACACIONES	01/01/1998	05/01/2014	5849	0.79992	1,123.20	898.47
REMUN.ESPECIE	01/01/1998	05/01/2014	5849	0.79992	2,073.38	1,658.54
GRATIFICACIONES	16/07/1998	05/01/2014	5653	0.72773	1,123.20	817.39
GRATIFICACIONES	16/12/1998	05/01/2014	5500	0.66270	1,123.20	744.34
VACACIONES	01/01/1999	05/01/2014	5484	0.65549	1,123.20	736.25
REMUN.ESPECIE	01/01/1999	05/01/2014	5484	0.65549	2,073.38	1,359.08
GRATIFICACIONES	16/07/1999	05/01/2014	5288	0.57219	1,123.20	642.68
GRATIFICACIONES	16/12/1999	05/01/2014	5135	0.52218	1,123.20	586.51
VACACIONES	01/01/2000	05/01/2014	5119	0.51687	1,123.20	580.55
REMUN.ESPECIE	01/01/2000	05/01/2014	5119	0.51687	2,073.38	1,071.67
CTS	31/03/2000	05/01/2014	5029	0.48799	5,896.60	2,877.48
REMUN.ESPECIE	31/03/2000	05/01/2014	5029	0.48799	209.48	102.22
VACACIONES TRUNCAS	31/03/2000	05/01/2014	5029	0.48799	259.20	126.49
REMUNERACIONES INSOI	31/03/2000	05/01/2014	5029	0.48799	57,282.51	27,953.29
Total Obligación				S/.	104,586.31	
Total Interés Legal				S/.		66,622.01

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

Paulina Serquen
C.P.C. Paulina Serquen/parraguirre
REG/04-3208
PERITO JUDICIAL

1° JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE: 01893-2011-0-1706-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

JUEZ : JOSÉ LUIS ALFARO SOTOMAYOR

ESPECIALISTA : JORGE MENDOZA CASTRO

DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTI SAA

DEMANDANTE : RUIZ CERDAN, SIXTO

Resolución Nro. Trece

Chiclayo, dos de junio

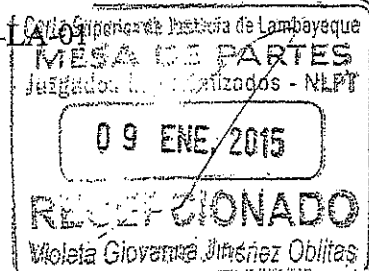
Del año dos mil catorce

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con dos escritos que antecede: Y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, mediante resolución número doce de fecha tres de marzo del dos mil catorce se pone a conocimiento de las partes procesales el informe numero 008-2014, a fin de que expongan lo conveniente.- **SEGUNDO:** Que, las partes procesales han sido válidamente notificadas con la resolución aludida en el primer considerando con fecha 21 de mayo del 2014, conforme aparece de las constancias de notificación obrante en autos.- **TERCERO:** Las partes han tenido su derecho para observar el informe 008-2014, hasta el día 26 de mayo del presente año, por lo que siendo el escrito de observación de fecha 27 de mayo del año en curso, éste deviene en improcedente por extemporáneo.- Por las consideraciones anotadas y de conformidad con lo que dispone el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo numero 29497: **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el escrito de observación de la demandada contra el Informe numero 008-2014, en consecuencia **APRUÉBESE** dicho informe.- Al escrito de la parte demandante: A conocimiento de la demandada a fin de que exponga lo conveniente.- Asimismo **POR APERSONADO** al proceso a María del Pilar Julca Encomendero y Christel Villanueva Carpio en su calidad de apoderadas judiciales de la demandada.- **POR SEÑALADO SU DOMICILIO PROCESAL Y CASILLA ELECTRONICA DE LA DEMANDADA** donde se le notificará.-

José Luis Alfaro Sotomayor
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Especializado de Trabajo
PODER JUDICIAL CSJLA

Jorge Mendoza Castro
SECRETARÍA JUDICIAL
AREA DE APOYO A LAS CAUSAS
Juzgados Especializados de
Trabajo de Chiclayo - NLPT

Sec.: Dr. Jorge Mendoza Castro
Expediente N° 01893-2011-0-1706-JR-LA-01
Escrito N° 05
Sumilla: -Requerimiento de pago
-Oficio INDECOPI



Señor Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo:

SIXTO RUIZ CERDAN, refiriéndome a los seguidos contra la **EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTI S.A.A.**, sobre **COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES y REMUNERACIONES INSOLUTAS**; a Ud. respetuosamente digo:

Que no habiendo sido impugnada la Resolución N° 13 de fecha 02 de Junio del 2014, solicito se sirva declararla **CONSENTIDA**.

OTROSI DIGO:- Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 29497 - NLPT, solicito se requiera a la Empresa demandada para que cumpla con pagar las siguientes sumas líquidas:

1. Monto ordenado pagar en la Sentencia de fecha 26.12.2011, y Resolución N° 08 de fecha 01 de Agosto del 2012: S/. 104,586.31

2. Monto de intereses legales, liquidados al 05 de Enero del 2014: 66,622.01

TOTAL ADEUDADO: S/. 171,208.32

OTROSI DIGO:- Que en vista de la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPI de fecha 06 de Junio del 2011, contenida en la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 088-2011-INDECOPI/COD de fecha 06 de Junio del 2011 (**PUNTO 5.4**); solicito se sirva disponer que el monto del **crédito laboral por la suma de S/. 171,208.32 Nuevos soles**, por capital e intereses legales, se **INCORPORE** al Programa de Reconocimiento de Obligaciones y al Cronograma de Pagos, poniéndose en **CONOCIMIENTO** de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial - Ley N° 29299, cursándose el **OFICIO** correspondiente a dicha Oficina del INDECOPI, acompañándose copia de los siguientes documentos:

1. De la Sentencia de fecha 26 de Diciembre del 2011 (Resolución N° 03).
2. De la Resolución N° 08 de fecha 01 de Agosto del 2012, expedida por la Sala Laboral, por la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de fecha 26 de Diciembre del 2011.

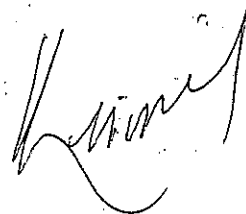
- 0007288
3. De la Liquidación de Intereses Legales, contenida en el INFORME N° 008-2014 PSY-7-JL de fecha 10 de Enero del 2014, y de la Resolución N° 12 de fecha 03 de Marzo del 2014.
4. De la Resolución N° 13 de fecha 02 de Junio del 2014, que aprueba la Liquidación de intereses legales
5. Del Escrito N° 05 de fecha 09 de Enero del 2015, que estoy presentando, y de la Resolución correspondiente.
- 03837

POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez, disponer como solicito.

Chiclayo, 09 de Enero del 2015.

José Fco. Chisla Martínez
Abogado
C.A.L. 584



1° JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 01893-2011-0-1706-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : JOSÉ LUIS ALFARO SOTOMAYOR
ESPECIALISTA : JORGE MENDOZA CASTRO
DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ SAA
DEMANDANTE : RUIZ CERDAN, SIXTO

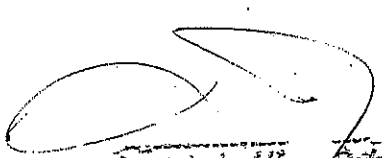
LO TESTADO
03838

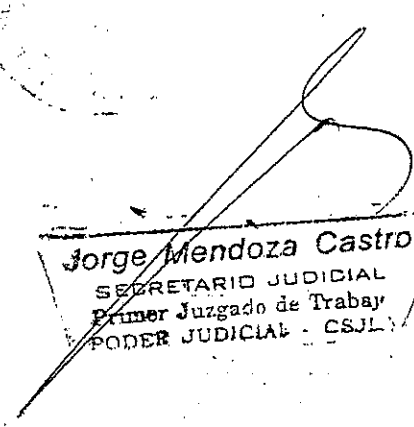
229
03838
Dm
odt
muel

**Resolución Nro. Catorce
Chiclayo, veintitrés de marzo
Del año dos mil quince**

Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por la parte demandante:

Conforme lo solicita **1) REQUIERASE** a la demandada cumpla con cancelar a favor del actor la suma de **(S/.171,208.32 Nuevos soles)**, por concepto de capital e intereses legales. **2) CURSAR OFICIO** al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Informal. - INDECOPI a efectos de que dicha deuda ascendente a (S/.171,208.32 Nuevos soles), por concepto de capital e intereses legales se incorpore al Programa de Reconocimiento de Obligaciones y al cronograma de pagos, asimismo se deberá adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia; sentencia de vista expedida por la Sala Laboral, informe que contiene la liquidación de intereses legales, resolución que la aprueba y presente escrito.- Interviene el secretario por disposición Superior.-


José Luis Alfaro Sotomayor
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Especializado de Trabajo
PODER JUDICIAL CSJL


Jorge Mendoza Castro
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado de Trabajo
PODER JUDICIAL - CSJL



**FIDUCIA
CAYALTI**

FIDEICOMISO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
CAYALTI S.A.A.

Indecopi

2015 MAY 25 AM 11:39

RECIBIDO

CARTA DE PARTES

Carta N° 197-2015/FC

Foto: 17+1 CD Copias: -

000789

03944

03844

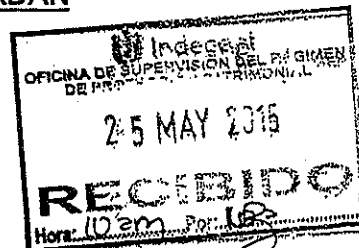
Chiclayo, 21 de mayo de 2015.

Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI**
Lima.-

ASUNTO: REAJUSTE DEUDA DEL SEÑOR SIXTO RUIZ CERDAN

REFERENCIA: CARTA N° 110-2015/OSR-INDECOPI



De mi especial consideración

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles lo siguiente:

Que, la directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPI en su artículo 2, numeral 2, establece respecto a las obligaciones de las empresas acogidas al Régimen de Protección Patrimonial lo siguiente:

"Cumplir con el reajuste del Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos en cumplimiento de un mandato contenido en Resolución Judicial firme, sin perjuicio de los reajustes que puedan formularse de manera voluntaria".

Asimismo, la ley 30232, establece en su artículo 2, que:

Las empresas agrarias azucareras que cumplieron con presentar su cronograma de pagos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), conforme a la Ley 29678, siempre que haya sido aprobado, deberán actualizar el cronograma de pagos, incluyendo aquellas acreencias de cualquier naturaleza generadas hasta la vigencia de la presente Ley.



**FIDUCIA
CAYALTI**

FIDEICOMISO DE GESTION Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
CAYALTI S.A.A.

LOTE
000791

03846

03946

ANEXO 1

		APROBADO POR RES. 005-2015 OSR INDECOPI			IMPORTE A ACTUALIZAR		
ITEM	APELLIDOS Y NOMBRES	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	RUIZ CERDAN SIXTO	104,586.31		104,586.31	104,586.31	66,622.01	171,208.32

